



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 140-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 096-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2017-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0008-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- (i) *No adoptar medidas para evitar impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, generados como consecuencia del derrame de diésel ocurrido el 9 de febrero de 2015 en el tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB; conducta que infringe el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y,*
- (ii) *No impermeabilizar debidamente el área estanca del tanque de la Locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB, conducta que infringe el artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.*

Lima, 22 de mayo de 2018

<sup>1</sup> El 21 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 096-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

## I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB, que está ubicado entre el distrito de Tigre y Trompeteros, provincia y departamento de Loreto y Andoas, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto<sup>3</sup>.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 394-2008-MEM/AAE del 26 de setiembre de 2008, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 20 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción en los Yacimientos: Carmen Noreste, Huayuri Sur, Shiviayacu Noreste, Dorissa, Jibarito y Capahuari Sur – Lote 1AB (en adelante, **EIA Lote 1-AB**).
3. El 9 de febrero de 2015, Pluspetrol Norte remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, mediante el cual informó sobre el derrame de aproximadamente dos barriles de diésel ocurridos en las instalaciones de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB (en adelante, **el derrame de diésel**).
4. Entre el 11 y 13 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a las instalaciones del Tambo N° 04 (en adelante, **Supervisión Especial**), durante la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa sin número de fecha 13 de febrero de 2015<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1792-2015-OEFA/DS-HID del 29 de diciembre de 2015<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. El análisis de los referidos hallazgos originó la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 29-2016-OEFA/DS del 29 de enero de 2016<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
6. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 105-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de enero de 2017, notificada el 23 de enero del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI dispuso

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>3</sup> El Lote 1-AB tiene como principales locaciones Capahuari Norte, Capahuari Sur, Huayurí, Dorissa, Shiviayacu, Jibarito – Jíbaro, Forestal, Tambo, San Jacinto y Bartra.

<sup>4</sup> Páginas 31 al 41 del archivo digital que obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 6.

<sup>5</sup> Páginas 3 al 27 del archivo digital que obra en el expediente en un soporte magnético (CD) en el folio 6.

<sup>6</sup> Folios 1 al 5.

el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.

7. Cabe precisar que mediante Resolución Subdirectorial N° 895-2017-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de junio de 2017, notificada el 26 de junio del mismo año, la SDI modificó la norma sustantiva incumplida del hecho imputado que se encuentra detallado en el numeral 1 del cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. Mediante Resolución Directoral N° 0008-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de las infracciones detalladas en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Pluspetrol Norte no habría adoptado medidas para evitar impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, generados como consecuencia del derrame de diésel ocurrido el 9 de febrero de 2015 en el tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>7</sup> (en adelante <b>RPAAH</b> ), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 <sup>8</sup> y el numeral 75.1 del artículo	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>10</sup> (en adelante,

<sup>7</sup> **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>8</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>10</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
		75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin).
2	El área estanca del tanque de la Locación El Tambo N° 04 del Lote	Artículo 51° del RPAAH <sup>11</sup> .	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin <sup>12</sup> .

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT

<sup>9</sup> Ley N° 28611.

**Artículo 75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

**DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos**

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
- Otras disposiciones que regulen la materia.

<sup>12</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en la actividad de Hidrocarburos			
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistema de drenaje.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM Arts. 72° 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 43 inciso c), 45° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Arts. 155°, 156° inciso b), 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM	Hasta 3 500 UIT

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	1-AB no se encontraría debidamente impermeabilizada.		

Fuente: Resolución Directoral N° 0008-2017-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. Cabe precisar que la DFSAI no ordenó medidas correctivas, toda vez que el administrado cumplió con subsanar los hallazgos detectados con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y actualmente no realiza actividades en el Lote 1-AB.
10. La Resolución Directoral N° 0008-2017-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la infracción N° 1

- (i) La primera instancia concluyó que el derrame de diésel fue causado por la falla en el sistema automático de control de llenado del tanque de diésel, como consecuencia de no realizar un adecuado mantenimiento a dicho sistema, lo cual derivó en el rebose de diésel que al derramarse impactó en el suelo y agua.
- (ii) La ejecución de actividades que comprende el Plan de Contingencias de Pluspetrol Norte constituye medidas adoptadas con posterioridad a la ocurrencia del incidente ambiental, hecho que no desvirtúa la responsabilidad del administrado.
- (iii) En tal sentido, la ejecución de labores inmediatas orientadas a la contención del derrame de diésel para recuperar el fluido y proceder con la limpieza de la zona afectada no corresponden a las medidas de prevención necesarias para evitar los impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, toda vez que estas acciones se realizaron como consecuencia del derrame de diésel.
- (iv) En la medida que Pluspetrol Norte no presentó medio probatorio alguno destinado a desvirtuar su responsabilidad, quedó acreditado que no adoptó las medidas para evitar impactos negativos en el ambiente generado por el derrame de diésel.
- (v) Según el informe presentado por el administrado, la remediación concluyó después de la Supervisión Especial y antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), por lo que no corresponde solicitar el cronograma considerando que el administrado cumplió con remediar el área impactada por el derrame de diésel.

- (vi) Así, el administrado cumplió con la propuesta de medida correctiva establecida en la Resolución Subdirectoral, considerando la reversión, reparación o mitigación de los efectos nocivos de la conducta del administrado, razón por la cual no corresponde dictar una medida correctiva

Respecto de la infracción N° 2

- (vii) Pluspetrol Norte no ha presentado argumentos de defensa y se cuentan con medios probatorios que acreditan la responsabilidad del administrado por la conducta imputada en este extremo.
  - (viii) Se corroboró la omisión de impermeabilizar el área estanca del tanque del de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB, pues el área estanca no logró contener el derrame de diésel y evitar así el contacto del hidrocarburo con los componentes del medio ambiente.
  - (ix) La implementación de un sistema de contención con suelo debidamente impermeabilizado debe evitar el riesgo de contaminación del suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas, pues la fuga de los hidrocarburos contenidos en los tanques de almacenamiento puede ocasionar la migración de sus compuestos hacia las aguas subterráneas.
  - (x) Desde agosto de 2015, el administrado no realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB en virtud a la conclusión del contrato de explotación siendo actualmente operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.
  - (xi) En tal sentido, acere de objeto ordenar al administrado una medida correctiva en este extremo toda vez que no almacena diésel en el tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB que deba ser resguardado a través de una impermeabilización del área estanca, obligación que corresponde al actual operador de la referida instalación.
11. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2018, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0008-2017-OEFA/DFAI<sup>13</sup>, mediante el cual, reiterando los argumentos de sus descargos, alegó lo siguiente:
- (i) Adoptó medidas para evitar impactos negativos en los cuerpos de suelo y agua generados como consecuencia del derrame de diésel. Dichas medidas consistieron en labores de contención del derrame, recuperación de fluido y limpieza de la zona afectada y constan en el Informe de Supervisión y en el

<sup>13</sup> Folios 55 a 61.

Informe de Supervisión de Campo Final de Recuperación del Área Impactada por el Derrame de Diésel Pozo 4x Tambo Lote 1AB remitido en su escrito de descargos.

- (ii) Cumplió con Activar su Plan de Contingencias procediendo a ejecutar las acciones contempladas, conforme reconocido en el Informe de Supervisión.
- (iii) Adicionalmente, alegó realiza el mantenimiento periódico a los instrumentos que controlan el nivel del tanque diésel de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB, conforme al Listado de Tareas de Plan de Mantenimiento del Lote 1-AB del software JDEdwards Módulo de Mantenimiento que adjunta con su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

- 12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
- 13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>15</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
15. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>19</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup>, y en los artículos 19° y 20° del

<sup>16</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>20</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.



ROF del OEFA (Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>21</sup>) se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>22</sup>.

18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>23</sup>, se determina que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante la Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>23</sup> Ley N° 28611

#### Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>24</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>25</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>26</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>27</sup>.
22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio

<sup>24</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>25</sup> En el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú dice que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>26</sup> Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>27</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>28</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no adoptar medidas para evitar impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, generados como consecuencia del derrame de diésel. (Conducta infractora N° 1).
- (ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte debido a que el área estanca de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB no se encontraría debidamente impermeabilizada (Conducta infractora N° 2).

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por no adoptar medidas para evitar impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, generados como consecuencia del derrame de diésel (Conducta infractora N° 1)

Respecto al alcance de la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH concordante con lo previsto en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA

26. Sobre este punto debe precisarse que en el derecho ambiental se ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>29</sup>.

<sup>28</sup> Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

27. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>30</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

28. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

---

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin...

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>30</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es "cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales". (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986).


Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.



**Artículo 75.-** Del manejo integral y prevención en la fuente


**75.1** El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (Énfasis agregado)

29. De las normas antes mencionadas se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
30. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:




**Artículo 3°.** - Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.



Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación. (Énfasis agregado)

- 
31. A partir de las disposiciones antes citadas, esta sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo<sup>31</sup>.

32. En el presente caso, Pluspetrol Norte remitió a OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>32</sup> referido al derrame de diésel, motivo por el cual la DS realizó la Supervisión Especial.
33. Durante dicha Supervisión Especial, la DS constató un derrame de diésel en la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB que afectó un área de suelos y aguas, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup> que se detalla a continuación:

#### Hallazgo N° 1

Luego de la verificación del evento de derrame de un tanque de diésel (100 barriles) en el Pozo Tambo N° 04 ocurrido el 09 de febrero de 2015 y, comunicado por Pluspetrol Norte S.A. al OEFA mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, se ha observado un área de suelos afectados (de aproximadamente 2700 m<sup>2</sup>), la misma que ha sido afectada por el derrame de diésel de una cantidad aun no precisada por el administrado. El volumen de diésel vertido sobre los suelos del entorno luego de ocurrido el evento, está en el orden de 2 barriles.

Existe el riesgo potencial y por la topografía del terreno (diferencia de altitudes), que una parte del diésel lavado por las lluvias alcances al cuerpo de agua de la quebrada adyacente a la zona del evento. Durante la supervisión especial se han tomado muestras de suelos y aguas superficiales para análisis de laboratorio por parte del OEFA. (subrayado agregado)

34. Asimismo, cabe indicar lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, respecto al derrame de diésel, el cual describió como hallazgo lo siguiente:

<b>Hallazgo N° 01:</b> De acuerdo a lo señalado por el administrado en el Reporte Final de la Emergencia Ambiental, <u>el derrame de 02 barriles de diésel se produjo por la falla del mecanismo de switch de control de nivel del tanque de almacenamiento de 100 barriles de diésel</u> , que era utilizado para las actividades del Pozo El Tambo N° 4, ocasionando un impacto a los componentes ambiental ( <i>sic</i> ) en un área	<b>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable:</b> - Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de
--	--

<sup>31</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N°s 063-2015-OEFA/TFA-SEE (21 de diciembre del 2015), 55-2016-OEFA/TFA-SME (19 de diciembre del 2016), 034-2017-OEFA/TFA-SME (28 de febrero del 2017), 29-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (9 de agosto del 2017), 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM (15 de agosto del 2017), entre otras.

<sup>32</sup> Páginas 117 a 119 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra en el folio 6.

<sup>33</sup> Páginas 31 a 41 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra en el folio 6.

<sup>34</sup> Páginas 19 a 23 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra en el folio 6.

<p>aproximada de 4200 m<sup>2</sup> (Suelo – 2700 m<sup>2</sup> y cuerpo de agua – 1500 m<sup>2</sup>).  <u>Ello evidencia que la empresa PLUSPETROL no ha realizado un adecuado mantenimiento al sistema automático de control de llenado del tanque diésel, toda vez que ello generó el rebose y derrame de dicho producto.</u> (subrayado agregado)</p>	<p>Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 EM.</p>
<p><b>Sustento Técnico:</b>          (...) En ese sentido, se advierte que la empresa PLUSPETROL no ha cumplido con su deber de adoptar las medidas preventivas destinadas a realizar un adecuado mantenimiento de sus instalaciones, específicamente del sistema automático de control de llenado del tanque de diésel, al haberse observado que el mencionado sistema no se activó cuando el tanque de diésel había superado el rango determinado por la propia empresa (alto y bajo nivel), generando el rebose (derrame) del producto almacenado.</p> <p>Ello se sustenta con lo señalado en la Carta PPN-OPE-0043-2015, en la cual el administrado señaló como causa de la generación del derrame de diésel, lo siguiente:</p> <p><u>"(...) la falla en el sistema de control de nivel del tanque de diésel se debió al trabamamiento del mecanismo del sensor tipo interruptor ("switch"). Dicho sensor envía la señal de apertura o cierre a la válvula selenoide instalada en la línea de ingreso al tanque, el cual permite que el nivel trabaje dentro de un rango determinado, fijado en el mismo interruptor."</u> (...)</p> <p>Asimismo, es importante mencionar que, en el Reporte Final de la Emergencia Ambiental, la empresa Pluspetrol ha establecido como <u>medida correctiva realizar mantenimiento preventivo con mayor frecuencia al equipo de llenado automático del tanque de diésel de la locación del Pozo El Tambo N° 4.</u></p> <p>En atención a lo señalado, <u>se evidencia que la propia empresa ha considerado que los mantenimientos que se realizaban a los equipos que integran el sistema automático de control de llenado del tanque de diésel no resultaba ser suficientes, por lo que resuelven que dichos mantenimientos deben ser más frecuentes.</u>          (...) (subrayado agregado)</p>	<p><b>Medios probatorios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reporte Preliminar de la Emergencia Ambiental.</li> <li>- Reporte Final de la Emergencia Ambiental.</li> <li>- Carta N° PPN-OPE-0043-2015.</li> </ul>

35. Dicho hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 1, 7 y 15 del Informe de Supervisión<sup>35</sup>, las cuales se muestran a continuación:

<sup>35</sup> Páginas 181 y 187 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra en el folio 6.

Vista Panorámica, pozo Tambo N° 04, área afectada derrame tanque de 100 barriles

El área afectada por el derrame de diesel 2 fue de 2700m<sup>2</sup> (Línea roja punteada). Posteriormente el administrado reportó en el Informe Final del Derrame, un valor de 4,200 m<sup>2</sup> de área afectada.

Pozo que produce actualmente 40 barriles de crudo de 17.5 grados API x 3,500 barriles de agua.



FOTO N° 01: Vista Panorámica.

Tanque de diésel de 100 barriles de capacidad de combustible diésel 2. Detalle del sistema automatizado de control de Nivel del combustible, por Instrumentación. El mismo que falló para que ocurra el derrame de diésel, primero sobre el área estanca y luego por rebose fuera del área estanca a los Suelos del entorno hasta alcanzar la quebrada adyacente al pozo.

Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 350051E, 9680283N.

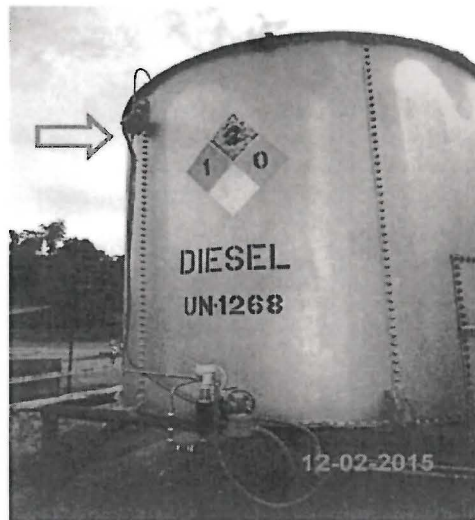


FOTO N° 07: 350051E. 9680283N



Quebrada menor afluente a la quebrada principal, detalle de la instalación de salchicha oleofílicas como contingencias del drenaje de diésel 2, por parte del administrado.

Coordenadas UTM WGS 84,  
Zona 18, 350095E,  
9680425N.



FOTO N° 15: 350095E, 9680425N

36. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFSAI determinó que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en tanto se verificó que no adoptó las medidas para evitar impactos negativos en cuerpos de suelo y agua generados como consecuencia del derrame de diésel. Ello debido a que no realizó un adecuado mantenimiento al sistema automático de control de llenado del tanque diésel, generándose el rebose y derrame de dicho producto.
37. Ahora bien, en su recurso de apelación Pluspetrol Norte, reiterando los argumentos de sus descargos, alegó que adoptó medidas para evitar impactos negativos generados como consecuencia del derrame de diésel, consistentes en labores de contención del derrame, recuperación del fluido y limpieza de la zona afectada, las cuales constan en el Informe de Supervisión y en el Informe de Supervisión de Campo Final de Recuperación del Área Impactada por el Derrame de Diésel Pozo 4x Tambo Lote 1AB. Asimismo, el administrado alegó que habría activado su Plan de Contingencias.
38. Sobre el particular, conforme a lo desarrollado en los considerandos 25 al 30 de la presente resolución, resulta importante precisar que en el presente caso la obligación ambiental, cuyo incumplimiento es materia de imputación, consiste en realizar las acciones o medidas de prevención a fin de evitar la ocurrencia de algún impacto ambiental negativo.

39. Así, de la Resolución Subdirectoral N° 895-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>36</sup>, se advierte que la SDI realizó la siguiente imputación al administrado:

*"Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas para evitar impactos negativos en cuerpos de suelo y agua, generados como consecuencia del derrame de diésel ocurrido el 9 de febrero del 2015 en el tanque de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1 – AB".*

40. En ese sentido, si bien las labores de contención, recuperación y limpieza de la zona afectada que constan en el Informe de Supervisión<sup>37</sup> y en el Informe de Supervisión de Campo Final de Recuperación del Área Impactada por el Derrame de Diésel Pozo 4x Tambo Lote 1AB<sup>38</sup>, así como las acciones contenidas en el Plan de Contingencia<sup>39</sup>,

<sup>36</sup> Folio 30 a 32.

<sup>37</sup> Del Informe de Supervisión se advierte que el administrado realizó el siguiente detalle de labores:

**(...) 3. ANALISIS DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL**

Las acciones tomadas por el administrado

Tal como se indicó en el numeral IV del presente informe, el administrado ejecutó las siguientes acciones:

- ✓ Realizó la construcción de un dique de contención natural para evitar la filtración del diésel al canal natural próximo al área afectada por la emergencia ambiental.
- ✓ Instaló las barreras de contención en el canal natural para la recuperación del hidrocarburo derramado.
- ✓ Realizó el lavado de suelos afectados.
- ✓ Efectuó el retiro de los suelos y vegetación impregnada.
- ✓ Instaló geomembrana para el almacenamiento temporal de residuos sólidos. (...)

<sup>38</sup> Cabe indicar que dicho informe detalla la ejecución de actividades para la recuperación del área impactada que comprenden la contención sectorizada del diésel, recuperación del diésel, acopio temporal de material vegetal y suelo contaminado, retiro de suelo afectado y perfilamiento de área y monitoreo de calidad de agua y suelo.

<sup>39</sup> Conforme se advierte del Plan de Contingencias contenido en el EIA Lote 1-AB, el administrado se comprometió a los siguiente:

**8.0 PLAN DE CONTINGENCIA (...)**

**8.10.2. DERRAMES DE COMBUSTIBLE EN SUELO**

El derrame de combustible es quizá la contingencia con más probabilidades de ocurrencia en general. Sin embargo, el derrame de grandes cantidades de combustible es poco probable. El Plan de Contingencia para Derrames, debe estar dirigido a exponer las acciones específicas a seguir de acuerdo al tamaño del derrame, a la sustancia derramada y al área afectada. Igualmente, deben clasificarse zonas de riesgo y sensibilidad dentro de la locación de manera que se pueda optimizar la respuesta de parte del personal. (...)

**8.10.2.4 TIPOS DE DERRAME**

Según la cantidad de combustible o sustancia derramada se pueden definir tres tipos de derrame, ante los cuales la utilización de personal y recursos para su control es diferente

Tipo A: Pequeños de agua, desperdicios, otros.

Tipo B: pequeños de aceite, gasolina, menores de 55 galones.

Tipo C: Mayores de 55 galones.

**8.10.2.5 PROCEDIMIENTOS GENERALES**

- Todos los procedimientos comienzan protegiendo la vida propia y de las personas alrededor.
- Suprimir condiciones que pueden empeorar la situación y asegure el área.
- Buscar lesionados o seriamente afectados.
- Pedir ayuda para los lesionados. Aplica los Primeros Auxilios.
- Estabilizar los pacientes y proceda a controlar la situación ambiental. (...)

**Procedimientos Tipo C**

demonstrarían que Pluspetrol Norte habría adoptado medidas de mitigación ante el derrame de diésel ya producido; estas acciones no acreditan la ejecución de medidas de prevención realizadas con anterioridad al derrame de diésel y destinadas a evitar su ocurrencia, hecho que es materia de imputación en el presente caso, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

41. Asimismo, cabe precisar que, conforme con el Informe de Supervisión y en atención a lo señalado por el mismo administrado, se advierte que el derrame de diésel se debió a la falla del sistema automático de control de nivel del tanque de almacenamiento al no realizar un adecuado mantenimiento al sistema automático de control de llenado del tanque diésel, con lo cual se debe reiterar que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar un impacto negativo en el ambiente.

42. De otro lado, Pluspetrol Norte remitió en su recurso de apelación el Listado de Tareas de Plan de Mantenimiento del Lote 1-AB obtenido del software JDEdwards Módulo de Mantenimiento<sup>40</sup>, a fin de acreditar que cumplió con adoptar las medidas de prevención a fin de evitar el derrame de diésel.

43. De la revisión de la información presentada, se advierte que la misma se encuentra relacionada a la programación de trabajos de mantenimiento de las instalaciones de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB; sin embargo, el administrado no ha presentado medios probatorios que generen certeza sobre la efectiva ejecución de dichos trabajos de mantenimiento, tales como contratos con proveedores que brinden dicho servicios, informes o reportes que detalles las fechas y las tareas realizadas, fotografías, entre otros.

44. Por el contrario, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales que fue remitido por el propio administrado, se observa como medidas a adoptar el realizar el

---

Muchas veces dos o tres personas no son suficientes para controlar esta situación por lo tanto no se recomienda que una situación de este tipo sea enfrentada por una sola persona, sólo se desperdicia tiempo importante. No se deberá intentar ninguna acción sin seguridad. La consideración más importante en el primer momento es la protección de la vida humana.

Para los procedimientos Tipo C se debe contar una cuadrilla o equipo de contingencias especialmente entrenado y capacitado para estas situaciones.

- Suprimir posibilidades de incendio, únicamente si no se arriesga vidas.
- Detener la fuga.
- Dar aviso al Supervisor de Seguridad.
- Llamar al radio operador a campo base.
- Tratar de controlar la expansión del líquido con zanja o muro, procurar recoger el líquido en su contenedor original y mantener informado al Radio Operador.

Cabe indicar que en el presente caso el derrame de diésel fue de 84 galones, conforme se detalla en Reporte Final de Emergencias Ambientales.

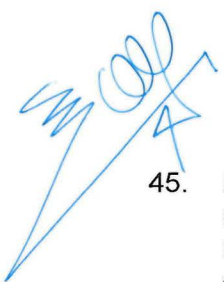
Archivo digital que contiene carpetas con cuadros en Excel con los rótulos de: 0. Tabla de diseño, 1. Órdenes de Trabajo, 2. Equipos y 3. Mantenimiento preventivo.

mantenimiento preventivo con mayor frecuencia a fin de evitar el derrame de diésel, conforme se detalla a continuación:

**ACCIONES CORRECTIVA (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)**

Medidas a adoptar:

1. Mantenimiento preventivo con mayor frecuencia a equipos de llenado automático del tanque de diésel de la locación del pozo 4 Tambo. (...)



45. En ese sentido, este colegiado considera que el administrado no ha cumplido con adoptar las medidas de prevención consistentes en efectuar un adecuado mantenimiento sistema automático de control de llenado del tanque diésel a fin de evitar el derrame de diésel, razón por la cual no se desvirtúa su responsabilidad administrativa.

46. De lo expuesto, esta sala considera que correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por incumplir el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA.

**V.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por incumplir el artículo 51° del RPAAH, debido a que el área estanca de la locación El Tambo N° 04 del Lote 1-AB no se encontraría debidamente impermeabilizada (Conducta infractora N° 2)**



47. En el artículo 51° del RPAAH se señala lo siguiente:

**Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos**

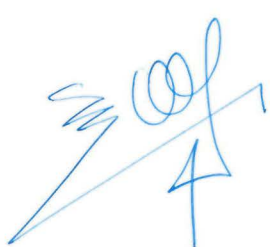
Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:


- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.
- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N.º 048-2009-EM.
- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N.º 081-2007-EM.
- Otras disposiciones que regulen la materia.



48. Sobre el particular, en el artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM (en adelante, **RSAH**) se establece lo siguiente:


**Artículo 39.-** En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:

- 
- a) Para los tanques debe preverse un sistema de protección de derrames, el que puede constar de diques estancos o muros de retención alrededor de los tanques o sistemas de encauzamiento a lugares alejados.
  - b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
  - c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características:
    - El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento. (...) (Subrayado agregado)



49. Conforme lo ha desarrollado el TFA en otros pronunciamientos<sup>41</sup>, la obligación recogida en las normas antes citadas está referida a que tanto los diques o muros de contención y el área estanca alrededor del tanque, esto es, los suelos, deben estar debidamente impermeabilizados a fin de proteger a este último de posibles derrames de hidrocarburos.

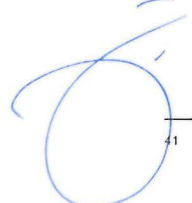
50. En función a lo antes expuesto, esta sala analizará si Pluspetrol cumplió con lo establecido en el artículo 51° del RPAAH.



51. En el presente caso, del Reporte Final de Emergencias Ambientales se advierte que, si bien la mayor parte del diésel derramado quedó contenido dentro del área estanca, una parte se filtró al exterior del dique de contención, conforme se detalla a continuación:

**DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (...)**

El mayor volumen de diésel quedó contenido dentro del área estanca. Sin embargo, un volumen de diésel se filtró al exterior e impactó el suelo circundante y presencia de iridiscencias discontinuas en una quebrada. (...) (subrayado agregado)



<sup>41</sup> En la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014 y Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de agosto de 2015, el TFA, al hacer referencia a la obligación recogida en el artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-96-EM (norma actualmente modificada por el artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 039-2014-EM, vigente al momento de la Supervisión), indicó que tanto los diques o muros de contención, que delimitan el área estanca y el área que se encuentra alrededor del tanque o grupo de tanques deben estar debidamente impermeabilizados, precisando que el suelo, al formar parte del área estanca, también debía estarlo.

52. Asimismo, durante la Supervisión Especial la DS constató que el área estanca del tanque de almacenamiento de diésel no se encontraba debidamente impermeabilizada, conforme fue consignado en el Informe de Supervisión:

**Hallazgo N° 2 (de gabinete)**

De acuerdo a lo señalado en el Reporte Preliminar y Final de la Emergencia Ambiental del 09 de febrero de 2015, el administrado señaló que una parte del volumen de diésel derramado no se quedó dentro del área estanca, saliendo al exterior.

Ello evidencia que el área estanca del tanque de almacenamiento de diésel no se encontraba debidamente impermeabilizado, lo cual permitió que el diésel se filtrara al exterior. (subrayado agregado)

53. Dicho hallazgo se complementa con la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación:

Detalle de área estanca del tanque de combustible diésel 2 de 100 barriles.

Durante la supervisión se observó retiro de geomembrana y de material de la base de concreto en mal estado. El administrado indicó que estos materiales fueron retirados para realizar la reparación dado que este sistema de impermeabilización falló y el combustible se infiltró hacia el sub suelo, además de rebosarse.

Coordenadas UTM WGS  
84, Zona 18, 350051E,  
9680283N.

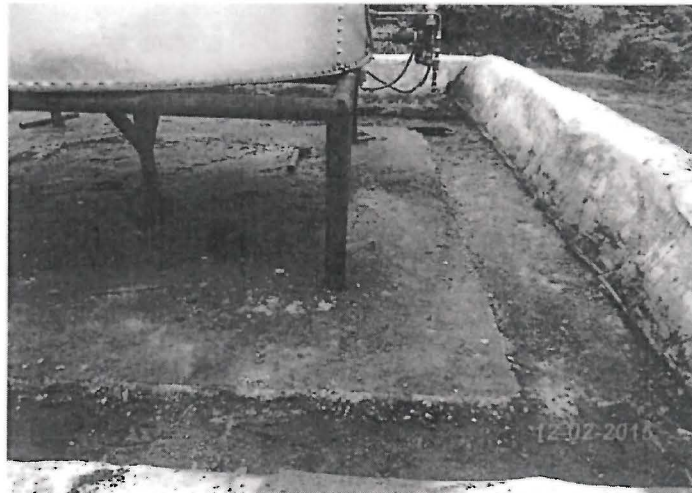


FOTO N° 09: Área estanca: dique de contención.

54. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFSAI determinó que Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el artículo 51° del RPAAH, en tanto se verificó que no cumplió con impermeabilizar el área estanca del tanque de la locación Tambo N° 04 del Lote 1-AB.

55. Ahora bien, en su recurso de apelación Pluspetrol Norte señaló que reiteraba los argumentos vertidos en sus descargos; sin embargo, de la revisión del escrito de descargos del 17 de febrero de 2017<sup>42</sup> se advierte que el recurrente no ha presentado

<sup>42</sup> Folios 18 a 29.

argumentos que contradigan directamente la imputación de la comisión de la conducta infractora ni su responsabilidad.

56. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora imputada<sup>43</sup>, en tanto se acreditó que no cumplió con impermeabilizar el área estanca del tanque de la locación Tambo N° 04 del Lote 1-AB.
57. Por lo expuesto, esta sala considera que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por incumplir el artículo 51° del RPAAH.

De conformidad con lo dispuesto en la TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

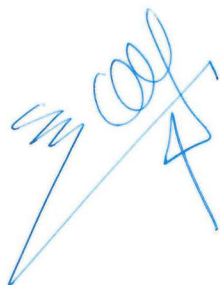
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0008-2017-OEFA/DFAI del 27 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>43</sup> Cabe señalar que según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA —en concordancia con el artículo 144° de la LGA— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por el TUO del RPAS del OEFA, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1673-2017-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 140-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 25 páginas.